

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/UF/PAO/15/2015

Fecha: Sesión Ordinaria, 28 de enero de 2016





IEM/UF/PAO/15/2015

EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/PAO/15/2015.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.
DENUNCIADO: PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/PAO/15/2015**, iniciado en cumplimiento al resolutivo Tercero, del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil catorce”, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, instaurado en contra del Partido MORENA; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2014 DOS MIL CATORCE. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Entre las reformas, destacan la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales -artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6-, así como la atribución del Congreso de la Unión de expedir leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales -artículo 73, fracción XXIX-U-. Finalmente en el Artículo Segundo del Decreto en comento, se dispuso que

Página 2 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

el Congreso de la Unión al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos debía establecer un sistema de fiscalización.

El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En el artículo Décimo Octavo transitorio de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció a letra lo siguiente:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, con la finalidad de establecer las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, los lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, con carácter transicional. En el mismo se acordó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, deben ser fiscalizados de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 veintitrés de mayo del año en cita y por los Organismos Públicos Locales. Por lo tanto, los partidos políticos con

Página 3 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta autoridad local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes.

Por otro lado, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el anterior Código Electoral, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS. En Sesión Extraordinaria del 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce,¹ el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que hasta esa fecha, se encontraban acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año 2014 dos mil catorce, el cual quedó de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS MINISTRADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$10,145,605.21
Revolucionario Institucional	12,129,162.25
De la Revolución Democrática	9,941,281.99
Del Trabajo	4,096,340.07
Verde Ecologista de México	3,931,584.19
Movimiento Ciudadano	2,804,887.47
Nueva Alianza	3,282,938.98
Totales	\$46,331,800.16

En Sesión Extraordinaria celebrada el día 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las Resoluciones mediante las cuales otorgó el registro a los Partidos Políticos

¹ Acta No. IEM-CG-SEXT-01/2014, foja 7.



IEM/UF/PAO/15/2015

Nacionales "MORENA", "Encuentro Social" y "Partido Humanista", respectivamente.²

Por su parte, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acta No. IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, por medio de la cual se aprobó la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales "MORENA", "Partido Humanista" y "Partido Encuentro Social", respectivamente.

En la referida acta se determinó modificar el calendario relativo al monto y pago de prerrogativas correspondientes al último trimestre del año 2014 dos mil catorce, por concepto de gasto ordinario a ministrarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como a los de nueva creación en términos de los artículos 34, fracciones I y VII, 111 y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral calculó el pago de las prerrogativas en las siguientes fechas: al Partido MORENA a partir del 21 veintiuno de agosto,³ al Partido Humanista el 01 uno de septiembre y al Partido Encuentro Social el día 02 dos de septiembre del 2014 dos mil catorce.

Bajo ese contexto, al determinarse que los institutos políticos ya acreditados, así como los de reciente acreditación, gozarían de los derechos y prerrogativas de financiamiento público, las ministraciones otorgadas quedaron de la manera siguiente:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS MINISTRADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Acción Nacional	\$ 9,928,089.27

² Resoluciones identificadas con los números INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014.

³ Fecha de solicitud de acreditación ante este Instituto y prerrogativas inherentes a ella, presentada por el Partido Político Nacional denominado "MORENA".

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS MINISTRADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.	
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Revolucionario Institucional	11,869,120.12
De la Revolución Democrática	9,728,146.68
Del Trabajo	4,008,516.94
Verde Ecologista de México	3,847,293.31
Movimiento Ciudadano	2,744,752.31
Nueva Alianza	3,212,554.65
MORENA	351,075.42
Humanista	322,469.32
Encuentro Social	319,782.08
TOTALES	\$ 46,331,800.11

TERCERO. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL EJERCICIO 2014 DOS MIL CATORCE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 apartado 1, fracción II, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ en relación con el numeral 159 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ el día 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, el Partido MORENA, presentó informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año en cita.

En atención a lo establecido por los artículos 159, 160, 161 y 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión⁶ del informe sobre el origen, monto y destino de actividades ordinarias correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. En Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "Dictamen

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁵ Reglamento que entro en vigor el 01 de enero de 2014.

⁶ Con base a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014.



IEM/UF/PAO/15/2015

Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2014 dos mil catorce”.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con 6 seis observaciones que no fueron solventadas por el partido político, las cuales serán descritas con posterioridad.

QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el párrafo que antecede, decretó el inicio del Procedimiento Oficioso en contra del Partido MORENA, registrándolo con la clave **IEM-UF/PAO/15/2015**, integrándose el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su instrumentación.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince,⁷ se notificó y emplazó al Partido MORENA, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

⁷ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.



SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupan la Unidad de Fiscalización, se presentó escrito signado por el Contador Público Luis David Soto Quizaman, en cuanto Responsable Financiero del Partido MORENA, así como por el Licenciado Eric López Villaseñor, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dieron respuesta al procedimiento instaurado en contra del citado partido, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“... respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, (sic) a continuación hago la contestación a las irregularidades derivadas del informe, en la forma y términos del resolutive TERCERO, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente señala:

*“...**Partido Morena (sic).** Por no haber subsanado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones números 1, 2, 4, 6,9 (sic) y 10 del anexo uno, del oficio IEM/UF/68/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil, (sic) quince, de la Unidad de Fiscalización. En base a lo anteriormente expuesto deseo manifestar lo siguiente:*

1.-En lo que se refiere a la observación numero (sic) 1 uno, se da por no subsanada la observación, al no haber presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la firma del contrato de la apertura de la cuenta bancaria No. 0255834401, el aviso ante la unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deseo afirmar lo expresado en el oficio presentado con fecha 09 (sic) de julio de 2015 (sic) referente a la atención del oficio de revisión y si en todo caso no se toma la presentación del aviso dentro del plazo señalado, solicito se me tome como presentado extemporáneo voluntario y no como no subsanada.

2.-En lo que se refiere a la observación número (sic) 2 dos del anexo uno, se da por no subsanada la observación, al no haber presentado los comprobantes de entero de retenciones de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 101 y 161. Bis, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deseo afirmar lo expresado en el oficio presentado con fecha 09 (sic) de julio de 2015 (sic) referente a la atención del oficio de revisión y presentare en su momento la solicitud por escrito al órgano competente.

3.-En lo que se refiere a la observación número (sic) 4 cuatro del anexo uno, se da por no subsanada la observación, al no haber presentado el Estado Financiero Flujo de Efectivo con cifras que no corresponden con las de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en los conceptos de: Aumento o disminución en cuentas por cobrar y en salto en balanza al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deseo admitir la observación y presentar impreso del Estado de Flujo de Efectivo con cifras corregidas de acuerdo a la observación realizada.

4.-En lo que se refiere a la observación número (sic) 6 seis del anexo uno, se da por no subsanada la observación, al no haber presentado los archivos xml de comprobantes fiscales por un importe de \$50,991.55 (Cincuenta mil novecientos noventa y un pesos 55/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 100, párrafos primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deseo afirmar lo expresado en el oficio presentado con fecha 09 (sic) de julio de 2015 (sic) referente a la atención del oficio de revisión.

5.-En lo que se refiere a la observación número (sic) 9 nueve del anexo uno, se da por no subsanada la observación, al haber contabilizado erogaciones por concepto de combustibles sin contar con la documentación comprobatoria por importe de \$ 665.50 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100, párrafos del



primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deseo afirmar que se admite la observación.

6.- En lo que se refiere a la observación numero (sic) 10 diez del anexo uno, se da por no subsanada la observación, al haber registrado el consumo de energía eléctrica por importe de \$ 1,443.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), amparado con un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de David Soto Quizaman, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 100, párrafos del primero al tercero, y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán deseo manifestar que ya se expusieron las razones en el oficio presentado con fecha 09 (sic) de julio de 2015 (sic) referente a la atención del oficio de revisión...”

OCTAVO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con las irregularidades no solventadas en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, las cuales serán descritas en el apartado del estudio de fondo.

NOVENO. DILIGENCIAS ORDENADAS DENTRO DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. Con el motivo de recabar pruebas que coadyuvaran a dilucidar las presuntas infracciones cometidas por el Partido MORENA, el Titular de la Unidad de Fiscalización ordenó realizar las diligencias que se describen a continuación:

- I. Mediante auto de fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó girar el oficio siguiente:

Oficio	Dirigido	Solicitud	Requerimiento atendido mediante oficio.
--------	----------	-----------	---



IEM/UF/PAO/15/2015

Oficio	Dirigido	Solicitud	Requerimiento atendido mediante oficio.
IEM-UF/136/2015.	C.P. Magaly Medina Aguilar. Jefe del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Respecto de la observación relacionada con la no retención de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, identificadas en el Dictamen Consolidado como "2.- Comprobante de entero de retenciones."; dijera sí las mismas fueron por concepto de salario o si por el contrario fue bajo el concepto de arrendamiento, y una vez hecho lo anterior proporcionara original y copia simple de las pólizas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año en cita, en las cuales fueron registradas dichas retenciones, para su cotejo y certificación.	Oficio IEM/UF/DRA/05/2015 , del 09 de octubre de 2015, signado por la C.P. Magaly Medina Aguilar, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán , por conducto del cual remitió la documentación e información requerida.

DÉCIMO. APERTURA DE ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido MORENA, a efecto, de que manifestara los alegatos que a su interés correspondiera, notificación que le fue realizada con la misma fecha.

Mediante proveído de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo, por **precluído** el derecho del Partido MORENA para formular alegatos, al no haber comparecido dentro del plazo legalmente concedido para ello, lo que se hizo constar para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído de fecha 07 siete de diciembre de 2015 mil quince, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/UF/PAO/15/2015

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que se expondrán a continuación.

Como se destacó en el apartado de Resultandos, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se asignó a la competencia del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6) y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente la normativa relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.

Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los



IEM/UF/PAO/15/2015

procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, serían fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales debían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de

Página 13 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) ...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales...

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 veintitrés de mayo del año en referencia, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas...

Luego entonces, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce, conforme a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, consecuentemente esta Unidad de Fiscalización estuvo facultada para la revisión de éstos y cuenta con la atribución para resolver sobre las anomalías que en los mismos se encontraron, de

Página 14 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

conformidad a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se precisa que las disposiciones en materia de fiscalización que se encontraban vigentes al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, eran el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante “Código Electoral de 2012 dos mil doce”) y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante “Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece”).

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización resulta competente para conocer del presente asunto y elaborar el respectivo proyecto de resolución para presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, párrafo primero, 77, fracción IV, párrafo quinto, 335 y 339 del Código Electoral de 2012, 240, 241 y 294 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, inciso b, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el punto Segundo del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido MORENA respecto de las irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, en la forma y términos del resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen,

Página 15 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2014 dos mil catorce, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente dice:

“...Partido MORENA. Por no haber subsanado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones números 1, 2, 4, 6, 9 y 10 del anexo uno, del oficio IEM/UF/68/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, de la Unidad de Fiscalización.

*1.- Por no haber subsanado la observación número **1 uno** del anexo uno, al no haber presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la firma del contrato de la apertura de la cuenta bancaria No. 0255834401, el aviso ante la unidad (sic) de Fiscalización del instituto (sic) Electoral de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*2.- Por no haber subsanado la observación número **2 dos** del anexo uno, al no haber presentado los comprobantes de entero de retenciones de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 101 y 161. Bis, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*3.- Por no haber subsanado la observación número **4 cuatro** del anexo uno, al haber presentado el Estado Financiero Flujo de Efectivo con cifras que no corresponden con las de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 catorce dos mil catorce, en los conceptos de: Aumento o disminución en cuentas por cobrar y en saldo en balanza al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*4.- Por no haber subsanado la observación número **6 seis** del anexo uno, al no haber presentado los archivos xml de comprobantes fiscales por importe de \$50,991.55 (Cincuenta mil novecientos noventa y un pesos 55/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 100, párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*5.- Por no haber subsanado la observación número **9 nueve** del anexo uno, al haber contabilizado erogaciones por concepto de combustibles sin contar con la documentación comprobatoria por importe de \$ 665.50 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100, párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Página 16 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

*6.- Por no haber subsanado la observación número **10 diez** del anexo uno, al haber registrado el consumo de energía eléctrica por importe de \$ 1,443.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100M.N.), amparado con un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de David Soto Quizaman, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 100, párrafos del primero al tercero, y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

I. Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.

En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del 2013 dos mil trece, por dos razones, la primera es que las presuntas violaciones atribuidas al Partido MORENA son al referido Reglamento, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado la instrumentación del presente asunto es oficioso, se vincula con observaciones que no fueron solventadas por el Partido MORENA en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce.

II. No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.

En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización

Página 17 de 110



del 2013 dos mil trece, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al citado Reglamentó y no de una normativa interna del Partido MORENA.

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.

En este aspecto no se actualiza tal hipótesis, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.

En el procedimiento tampoco se actualiza dicha causal, toda vez que el mismo se inició con motivo de las observaciones que fueron realizadas al Partido MORENA, al informe presentado respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias de 2014 dos mil catorce, mismas que no fueron solventadas y por lo tanto dieron origen al presente procedimiento oficioso.

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

En el presente caso, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de prueba necesarios, que le permitieron realizar la instauración del procedimiento oficioso en contra del ente político infractor, toda vez que las presuntas faltas, provienen precisamente de los documentos comprobatorios que fueron presentados como respaldo, en su informe sobre

el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias de 2014 dos mil catorce, las cuales serán descritas con posterioridad.

VI. La denuncia resulte evidentemente frívola.

Primeramente resulta pertinente señalar que frívolo, se refiere a “insustancial”,⁸ es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”.⁹

En el caso dicho supuesto no se actualiza, ya que la Unidad de Fiscalización, desde el auto del inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, estableció claramente los hechos que se le imputan al Partido Político sujeto a procedimiento y que son considerados violatorios a la normativa electoral, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrió dicho ente político, dejando a esta autoridad electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normativa electoral.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización, consistentes en:

I. Documentales Públicas:

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

⁹ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.



1. Copia certificada del dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Ordinarias, correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.
2. Copia certificada del acuse del oficio IEM/UF/68/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, anterior Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio IEM-UF/136/2015 de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4. Oficio DRA/05/2015 de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Contadora Pública Magaly Medina Aguilar, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del oficio No. PM/TS/001/15 de fecha 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Eric López Villaseñor, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como por el Contador Público Luis David Soto Quizaman, Secretario de Finanzas del citado partido.



IEM/UF/PAO/15/2015

2. Copia certificada del escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Eric Villaseñor Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Copia certificada del escrito de fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Luis David Soto Quizaman, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA.
4. Copia certificada de la carátula de activación del contrato de servicios bancarios del banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.
5. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta 0255834401, del Banco Mercantil del Norte Banorte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre del Partido MORENA, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2014 dos mil catorce.
6. Copia certificada del estado de flujo de efectivo anual de Actividades Ordinarias del Ejercicio 2014 dos mil catorce.
7. Copia certificada de la Conciliación de ingresos y gastos con flujo de efectivo del Ejercicio 2014 dos mil catorce.
8. Copia certificada de la balanza de comprobación correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.
9. Copia certificada de la póliza de egresos número 3, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-003 Luis David Soto Quizaman.

Página **21** de **110**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

Reembolso de gastos de oficina), por la cantidad de \$4,672.18 (cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.

10. Copia certificada de la póliza de egresos número 5, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-005 Luis David Soto Quizaman. Adquisición de equipo de cómputo), por la cantidad de \$22,017.20 (veintidós mil diecisiete pesos 20/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
11. Copia certificada de la póliza de egresos número 6, de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-006 Luis David Soto Quizaman. Reembolso de viáticos), por la cantidad de \$8,970.15 (ocho mil novecientos setenta pesos 15/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
12. Copia certificada de la póliza de egresos número 1, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (TR. Elena Icazbalceta Ocampo. Arrendamiento de inmueble para oficina), por la cantidad de \$12,191.02 (doce mil ciento noventa y un pesos 02/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
13. Copia certificada de la póliza de egresos número 1, de fecha 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-007 Felipe Ayala Zarate. Arrendamiento de autobuses), por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
14. Copia certificada de la póliza de egresos número 2, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el

Página **22** de **110**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

- siguiente concepto (CH-008 Miguel Ángel Neri Martínez. Colocación de tablaroca en sede estatal), por la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
15. Copia certificada de la póliza de egresos número 3, de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-009 Smart Solution All In One, S.A. de C.V. Diseño de página web.), por la cantidad de \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
 16. Copia certificada de la póliza de egresos número 4, de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-010 Luis Manuel Guzmán Elías. Colocación de persianas en sede estatal), por la cantidad de \$25,911.20 (veinticinco mil novecientos once pesos 20/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
 17. Copia certificada de la póliza de egresos número 5, de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-011 Luis David Soto Quizaman. Gastos de traslado a evento de mujeres), por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
 18. Copia certificada de la póliza de egresos número 6, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-012 Luis Manuel Guzmán Elías. Colocación de persianas en sede estatal), por la cantidad de \$29,144.80 (veintinueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.



IEM/UF/PAO/15/2015

19. Copia certificada de la póliza de egresos número 7, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-013 Muebles y decoración, S.A. de C.V. Adquisición de mobiliario para sede estatal), por la cantidad de \$60,457.16 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 16/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
20. Copia certificada de la póliza de egresos número 8, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-014 Elena Icazbalceta Ocampo. Arrendamiento de inmueble para sede estatal), por la cantidad de \$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), así como de su documentación soporte respectiva.
21. Copia certificada de la póliza de egresos número 9, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-015 Luis David Soto Quizaman. Reembolso de gastos de oficina), por la cantidad de \$4,796.16 (cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 16/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
22. Copia certificada de la póliza de egresos número 10, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-016 Javier Martínez Girón. Cancelería y herrería en sede estatal), por la cantidad de \$32,900.00 (treinta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.
23. Copia certificada de la póliza de egresos número 11, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (CH-017 Luis David Soto Quizaman. Reembolso de viáticos), por la cantidad de \$29,404.62

Página 24 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

(veintinueve mil cuatrocientos cuatro pesos 62/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.

24. Copia certificada del estado de flujo de efectivo anual de actividades ordinarias ejercicio 2014 dos mil catorce.
25. Copia certificada de la póliza de diario número 1, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto (TR. Elena Icazbalceta Ocampo. Arrendamiento de inmueble para oficina), por la cantidad de \$12,191.02 (doce mil ciento noventa y un pesos 02/100 M.N.), así como su documentación soporte respectiva.

Medios probatorios que en los términos de los artículos 285, 286, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en el considerando relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente considerando se procederá a analizar en lo individual las presuntas faltas en que pudiese haber incurrido el Partido MORENA, por las supuestas infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vinculan con el informe anual que presentó, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, mismas que no fueron subsanadas oportunamente, atendiendo a los criterios citados en el considerando segundo de la presente resolución. las cuales a continuación se describen:

N. Falta	Número de Observación y Falta	Calificación de la Falta
1	1. Apertura de cuentas bancarias.	Formal
2	2. Comprobantes de entero de retenciones.	Formal
3	4. Estado financiero flujo de efectivo.	Formal
4	6. Comprobantes sin requisitos fiscales.	Formal
5	9. Documentación comprobatoria.	Sustancial
6	10. Comprobantes a nombre diferente del partido político.	Formal

Así pues, por cuestión de método, el estudio de las faltas se realizará en dos apartados; el primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal, en el cual se calificarán e individualizarán de manera conjunta, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas, como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;¹⁰ y el segundo corresponderá a las faltas de carácter sustancial, para después proceder a su calificación e individualización.

A) ESTUDIO DE LAS FALTAS FORMALES. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas formales derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias realizadas en el ejercicio correspondiente a 2014 dos mil catorce, toda vez que estas faltas tienen en común el descuido por parte del partido político en la correcta presentación de la documentación comprobatoria, soporte de los egresos realizados; infracciones con las que no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que la acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta la similitud de conductas y los artículos violentados, sin embargo, las mismas se calificarán e individualizarán de manera conjunta, acorde con el criterio derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación **SUP-RAP-62/2005**, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas:

¹⁰ SUP-RAP-62/2005.



IEM/UF/PAO/15/2015

- I. En el presente apartado se estudiará la falta que derivó de la revisión del informe anual de actividades ordinarias del Partido MORENA, la cual se intituló “**1. Apertura de cuentas bancarias**”, ordenado dentro del resolutivo tercero del Dictamen Consolidado¹¹ y que se transcribe a continuación:

“...1.- Por no haber subsanado la observación número 1 uno del anexo uno, al no haber presentado dentro del plazo de cinco días posteriores a la firma del contrato de la apertura de la cuenta bancaria No. 0255834401, el aviso ante la unidad (sic) de Fiscalización del instituto (sic) Electoral de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

De manera que, esta Unidad de Fiscalización mediante oficio número IEM/UF/68/2015, del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, notificó al Partido MORENA la observación emanada de la revisión al informe anual presentado sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, en los términos siguientes:

“...Sin que se haya informado a la Unidad de Fiscalización en el plazo de cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, se dio de alta en el catálogo de cuentas la cuenta bancaria No.0255834401 de Banco Mercantil del Norte, S.A...”

A lo que, mediante escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince y recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...1.-En lo que se refiere a la apertura de las cuentas bancarias deseo manifestar que dimos cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 al aperturar la cuenta bancaria No. 0255834401 de la institución financiera Banorte sucursal 877 Morelia, Las Américas, para lo cual se inició el trámite de apertura con fecha 29 de Septiembre de 2014 y toda vez que el único facultado para la apertura de cuentas bancarias es el Secretario de Finanzas Nacional, Marco Antonio Medina Pérez, fue necesario enviar a través de la institución financiera a sus oficina matriz ubicadas en la ciudad de México, D.F., el contrato para recabar de la firma correspondiente, trámite que no estaba en nuestras manos y que concluyo [sic] con fecha 31 de Octubre de

¹¹ Fojas 390 y 391 del dictamen.

2015 [sic] informando dentro del plazo establecido al Titular de la Unidad de Fiscalización el día 03 de Noviembre de 2014 según consta en el acuse de recibido; anexo copia de caratula [sic] de contrato y copia de acuse de recibido del aviso de apertura de cuentas bancarias...”.

Por consiguiente, una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Político, así como las documentales presentadas, se tuvieron por insuficientes para tener por solventada la observación, por lo que la misma quedó no subsanada.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora para poder esclarecer si se cometió la falta de mérito, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, ordenó glosar con motivo del inicio del presente procedimiento, la siguiente documentación en copia certificada:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
 1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Ordinarias, correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.
 2. Oficio IEM/UF/68/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, anterior Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
1. Escrito de fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Luis David Soto Quizaman, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA.
 2. Carátula de activación del contrato de servicios bancarios del Banco Mercantil del Norte Banorte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.¹²

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad colige que el Partido MORENA, informó de manera extemporánea la celebración del contrato de apertura de servicios bancarios, de la cuenta destinada para actividades ordinarias.

Por ende, para este órgano resolutor es trascendental señalar los numerales vulnerados con la presunta falta, a efecto de determinar, si la misma se acredita o no, los cuales conducentemente rezan:

¹² Visible a foja 214 del expediente.



IEM/UF/PAO/15/2015

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del 2012 dos mil doce.

Artículo 40. *Los partidos políticos están obligados a:...*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán del 2013 dos mil trece.

Artículo 36. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques que deberá abrirse en el Estado, en los siguientes términos:*

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Unidad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;**
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:**
 - 1. *Para actividades ordinarias...*
- c) Conjuntamente con los informes que correspondan a cada una de las actividades deberá adjuntarse copia de los contratos de apertura de cuentas que se hayan realizado.”**

De la normativa citada se infiere lo siguiente:

- Que los partidos políticos deben conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales.
- Que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deberán depositarse en cuentas bancarias aperturadas en el Estado.
- Que los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias de cheques en el Estado en que se encuentren acreditados.

Página **30** de **110**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

- Que se encuentran obligados a informar a esta autoridad la apertura de las cuentas bancarias dentro del plazo de 05 cinco días siguientes al de la firma del contrato respectivo.

Es así que de la normativa invocada se puede advertir que los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias para cada tipo de actividad realizada, así como para su financiamiento y que estas deberán ser reportadas dentro del término contemplado en la normativa electoral a la autoridad fiscalizadora.

Así pues, la falta que cometió el Partido MORENA, consistió en informar de manera extemporánea (03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce),¹³ la apertura de la cuenta bancaria 0255834401, radicada en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, es decir fuera del plazo establecido por la normativa (25 veinticinco días después de la firma del contrato respectivo), toda vez que el mismo como se dijo con antelación fue celebrado el 29 veintinueve de septiembre de ese mismo año, y consecuentemente debió ser informada a más tardar el día 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce.

En ese sentido, es menester señalar que uno de los propósitos de la normativa electoral en materia de fiscalización, es conocer el manejo de los recursos obtenidos por los partidos políticos, así como su debido empleo; ya que, una de las obligaciones de los entes políticos es el informar la apertura de sus cuentas bancarias, el tipo de actividad para la cual está destinada cada una de ellas, y cumplir con el plazo¹⁴ que señala el Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece para informar la apertura prevista en el artículo vulnerado.

¹³ Artículo 36, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ 05 Cinco días, contemplado en el artículo 36, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



Es así, que del análisis a los medios de convicción vinculados a la presente falta, así como de la contestación del Partido MORENA en su escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, se concluye que el ente político informó de manera extemporánea la apertura de la cuenta bancaria 0255834401, radicada en el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, es decir, fuera del plazo contemplado en la normativa electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que en el escrito de contestación realizada dentro del procedimiento que nos ocupa con fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, el ente político señaló que deseaba afirmar lo expresado en el oficio presentado en fecha 09 nueve de julio del mismo año, mediante el cual argumentó que dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del reglamento que nos ocupa, al aperturar la cuenta bancaria No. 0255834401 en la Institución Financiera Banorte, iniciando el trámite de apertura en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, y toda vez que el único facultado para la apertura de cuentas bancarias es el Secretario de Finanzas Nacional de dicho ente, el C. Marco Antonio Medina Pérez, fue necesario enviarle el contrato para recabar de la firma correspondiente, por lo que trámite no estaba en sus manos, informando dentro del plazo establecido, esto es, el día 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce de la apertura de la cuenta bancaria; sin embargo, dichos argumentos no resultaran suficientes para tenerle por cumpliendo con la norma en atención a los argumentos vertidos con anterioridad, amén de que de las documentales analizadas no se desprende la veracidad de ese argumento.

Consecuentemente se actualiza el incumplimiento a una obligación contenida de manera puntual en el artículo 36, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece, falta de naturaleza formal, ya que con su comisión se acredita un descuido y una desatención por parte del Partido MORENA, a lo establecido en la reglamentación en la materia, vulnerando su deber de informar y presentar



la documentación consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria destinada para actividades ordinarias, dentro del plazo establecido en la normativa electoral; por otra parte, con la misma no se acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, sino únicamente la puesta en peligro de los principios de certeza, transparencia y legalidad, con su falta de apego al plazo establecido por la normativa para informar la apertura de la cuenta bancaria.

Vulneración que de conformidad a lo que establecen los artículos 300 y 301 del Reglamento del 2013 dos mil trece de la materia, tal omisión debe ser sancionada.

II. Por lo que ve a la **irregularidad número 2 “Comprobantes de entero de retenciones”**, la Unidad de Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “dictamina”, punto tercero, lo siguiente:

“...2.- Por no haber subsanado la observación número 2 dos del anexo uno, al no haber presentado los comprobantes de entero de retenciones de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 101 y 161. Bis, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, se notificó al Partido MORENA la observación detectada en los siguientes términos:

“... El partido político no presentó los comprobantes de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce.

Por lo anterior, se solicitó al partido político se sirviera presentar a esta Unidad los comprobantes de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, o manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”



Observación que fue notificada al partido mediante oficio número IEM/UF/68/2015, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, a efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; en consecuencia, mediante escrito de fecha 09 nueve de julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... 2.- En lo que se refiere a la presentación de los comprobantes de entero de retenciones de impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, de los meses de noviembre y diciembre, deseo manifestar que dado que el registro es único a nivel nacional el pago de retenciones por los conceptos anteriormente señalados se realizan a nivel nacional por lo que solicite [sic] el acuse de pago de estos a la Secretaría de Finanzas del CEN sin que a la fecha me hayan sido remitidos encontrándome imposibilitado de entregarlos en este momento...”

*Del análisis de la respuesta del partido, se advierte que no presentó los comprobantes de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce; por tal razón, **la observación quedó no subsanada.***

De lo anterior se concluyó que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consistió en no haber presentado los comprobantes de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, incumpliendo con lo establecido en los artículos 101 y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siendo omisos en la presentación de la documentación correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2014 dos mil catorce, tal y como los citados dispositivos lo mandatan.

De ahí que para estar en condiciones de determinar si se acredita la falta ante la inobservancia del Partido MORENA, a los numerales identificados en el párrafo que antecede, resulta indispensable invocarlos:

Del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece:

Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales y en las demás leyes y reglamentos aplicables

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

(...)

El Órgano Interno y el responsable de la administración de los recursos financieros, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Artículo 101. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los sujetos obligados, deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y,**
- c) Retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes.

Artículo 108. Los gastos por **arrendamientos**, nóminas, listas de raya, honorarios por servicios independientes, y servicios **deberán contar con el soporte documental, debidamente autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal** que correspondan de conformidad con su modalidad.

Artículo 161. Bis. Todos los informes anuales deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera anual;
- II. Estado de ingresos y egresos anual;
- III. Estado flujo de efectivo anual;
- IV. Balanza de comprobación anual y auxiliares contables del cierre del ejercicio;

- V. *Respaldo del Sistema Contable que la Unidad determine;*
- VI. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada, que en su caso, soporte los movimientos del cierre del ejercicio.*
- VII. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros;**
- VIII. *Inventario de activo fijo al treinta y uno de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio magnético); y,*
- IX. *En caso de los partidos políticos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.*

Del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. ...

V. ...

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(...)

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

(...).

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a)
- b) ...

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

(...).

De igual modo es preciso especificar, que respecto a la obligación que tienen los partidos de retener impuestos por concepto de arrendamiento de inmueble, el código fiscal vigente en el 2014 dos mil catorce, como lo son la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** y la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, especifican en su contenido los dispositivos aplicables y vinculados directamente con la comisión de la falta que nos ocupa, mismos que son necesarios sean tomados en consideración, los cuales se señalan:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 86. *Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones...

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 94 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV del presente ordenamiento...

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento...

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 106. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.*

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Artículo 116. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.*

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención y comprobante fiscal; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1o.- *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I.- Enajenen bienes.*
- II.- Presten servicios independientes.*
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV.- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen **temporalmente bienes**, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización...
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen **temporalmente**, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país...

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto...

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley: La Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- II. Impuesto: El impuesto al valor agregado;
- III. Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto: Aquéllos a los que se les apliquen las tasas del 16% y 0% a las que se refiere la Ley, y Fracción reformada DOF 25-09-2014
- IV. Disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento: Los artículos 4o., 5o., 5o.-A, 5o.-B, 5o.-C, 5o.-D, 5o.-E y 5o.-F de la Ley.

Artículo 3. Para los efectos del artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

- I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:



- a) *Prestación de servicios personales independientes;*
- b) *Prestación de servicios de comisión, y*
- c) **Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes...**

Es así que, de una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados con anterioridad, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos:

1. Registrar contablemente sus egresos.
2. Toda comprobación de gastos deberá ser soportada con la documentación y archivos que cumplan con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo ser estos invariablemente registrados en pólizas de egresos o de diario.
3. Será el órgano interno del partido político el encargado de retener y enterar el impuesto.
4. Anexar a sus informes la copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por arrendamientos y pago a terceros.
5. Deberán sujetarse a las disposiciones fiscales a que están obligados.

De manera que, respecto a la obligación de los egresos por concepto de arrendamientos, estos deberán comprobar los pagos que efectúen, reteniendo como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% diez por ciento sobre el monto de los mismos sin deducción alguna debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención y comprobante fiscal; las cuales deberán cumplir con los requisitos que marque la normativa fiscal.

En consecuencia se deduce que los partidos políticos, además de observar lo mandatado por las leyes electorales locales, también deben realizar lo conducente con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes y servicios materia de las operaciones que estén obligados a cumplir, toda



vez que como entidades de interés público, conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de lograr sus fines resulta necesario que el partido político presente la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó, soportando sus movimientos del cierre del ejercicio fiscal, cumpliendo en este supuesto con la presentación de la copia del entero de la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, -mismo que deberá enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-, llevando sus sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, registros que deberá efectuar sobre sus operaciones, recabando los comprobantes fiscales que acrediten las erogaciones sobre uso o goce temporal de bienes.

Es trascendental puntualizar que las obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas en tres momentos, mismos que se señalan a continuación:

1. Retención de impuestos;
2. Enterarlos a la autoridad competente; y,
3. Presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

En el caso que nos ocupa, lo que esta autoridad fiscaliza es el tercero de dichos momentos, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que señala que todos los informes deberán ser acompañados de manera impresa de la copia del entero de las retenciones de impuestos por pago a terceros -al caso concreto el arrendamiento de inmueble-, entendiéndose por ello el pago de las retenciones que realice el ente político, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dicha documental será la que respalde y avale el cumplimiento del partido político en sus deberes.

Atento a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora, además de la observación formulada y plasmada en el dictamen consolidado como no solventada,



consideró necesario realizar una diligencia con la finalidad de allegar mayores elementos de convicción que le permitieran determinar sobre la comisión de la falta, por lo que, mediante auto de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó girar oficio al Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad siguiente:

- a. Respecto de la presente observación informara, si la no retención de impuestos al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre el Valor Agregado, fue en virtud del concepto de salario o si por el contrario fue bajo el concepto de arrendamiento; y,
- b. Proporcionase el original y copia simple de las pólizas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año en cita, en las cuales fueron registradas dichas retenciones, para su cotejo y certificación.

Por lo que una vez ordenado lo anterior, se giró el oficio IEM-UF/136/2015,¹⁵ de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, obteniendo en respuesta al mismo mediante el diverso IEM/UF/DRA/05/2015 de data 09 nueve de noviembre del año en mención, signado por la Contadora Pública Magaly Medina Aguilar, en su carácter de Jefe del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, informó que, respecto de la observación formulada al ente político denominada “2. Comprobante de entero de retenciones”, los registros derivaron por concepto de retenciones de pago de arrendamiento de inmueble, adjuntando además la siguiente documentación:

1. Póliza de Diario número 1, de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, generada a nombre de Elena Icazbalceta Ocampo, por concepto de arrendamiento de inmueble para oficina, por la cantidad de \$12,191.02 (doce mil ciento noventa y un pesos 02/100 M.N.).¹⁶

¹⁵ Foja 500 del expediente que nos ocupa.

¹⁶ Foja 506, tomo II.

2. Solicitud de cheque/transferencia electrónica de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, por concepto de pago de renta del 16 dieciséis de noviembre al 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la cantidad de \$10,010.70 (diez mil diez pesos 70/100 M.N.).¹⁷
3. Comprobante CFDI, a nombre de Elena Icazbalceta Ocampo, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce.¹⁸
4. Póliza de egresos número 8, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, generada a nombre de Elena Icazbalceta Ocampo, por concepto de arrendamiento de inmueble para sede estatal, por la cantidad de \$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).¹⁹
5. Solicitud de cheque/transferencia electrónica de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por concepto de pago de renta de inmueble y copia del cheque número 14, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, expedido a nombre de Elena Icazbalceta Ocampo, por la cantidad de \$10,010.70 (diez mil diez pesos 70/100 M.N.).²⁰
6. Comprobante CFDI, a nombre de Elena Icazbalceta Ocampo, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.²¹

Documentales privadas a las que, en términos de los artículos 285 y 287 del Reglamento de Fiscalización se les otorga pleno valor probatorio, las cuales otorgan certeza a esta autoridad de lo ahí consignado, por lo que, una vez enunciado lo anterior esta autoridad fiscalizadora electoral considera que el Partido MORENA, incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, toda vez que si bien es cierto, el instituto político adjuntó la documentación comprobatoria descrita con anterioridad, también lo es que, dejó de observar lo dispuesto

¹⁷ Foja 507, tomo II.

¹⁸ Foja 508, tomo II.

¹⁹ Foja 509, tomo II.

²⁰ Foja 510, tomo II.

²¹ Foja 511, tomo II.

en la reglamentación electoral en materia de fiscalización a la cual debe sujetarse, ya que de la documentación adjunta a su informe de gasto ordinario correspondiente al cuarto trimestre del 2014 dos mil catorce, efectivamente se constataron las retenciones realizadas por los conceptos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, soportándolo con la existencia de las pólizas contables, solicitudes de cheque, copia del cheque y comprobante CFDI, de las cuales se desprende que se retuvieron las cantidades siguientes:

Descripción de Erogación	Importe
Renta del 16 de noviembre al 15 de diciembre 2014.	\$ 12,191.02
IVA	\$ 1,120.00 ²²
ISR	\$ 1,050.00 ²³
TOTAL	\$ 10,010.70

Sin embargo de las cantidades señaladas, no se advierte la presentación de los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, documentación que estaba obligado el ente político a presentar, para efectos de la fiscalización y con ello otorgar la certeza de que efectivamente dichas cantidades fueron erogadas por ese concepto.

De manera que para la presentación del informe de gasto ordinario a que nos hemos referido el ente político se encontraba obligado no solamente a presentar las pólizas, copias de solicitud de cheques y comprobantes CFDI, en las que se constataran las erogaciones del mes de noviembre a diciembre de 2014 dos mil catorce, señalados con anterioridad, por el pago de arrendamiento de inmueble, sino que además debió presentar ante esta autoridad fiscalizadora los recibos de entero en las que se acreditara que había realizado el pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

²² Cantidad emanada de las 2/3 Partes del 16 %

²³ 10% de retención.



que sirvieran como soporte, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normativa electoral y fiscal, sino también la debida aplicación de los recursos.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido MORENA incurrió en responsabilidad al dejar de observar lo dispuesto por los artículos 101 y 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece, al no haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, incurriendo en una falta únicamente de carácter formal, al no afectar de manera sustancial los valores protegidos por la norma, con la cual vulneró el principio de legalidad, al no apegarse en su totalidad a lo dispuesto por la normativa; conducta que debe ser sancionable en términos de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, con la finalidad de evitar en un futuro la comisión de la misma falta.

III. Del mismo modo, de lo emanado del Dictamen consolidado y acorde a las actuaciones que integran el presente procedimiento, en específico del Estado financiero del flujo de Efectivo de activo fijo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentado por el partido político infractor, esta autoridad fiscalizadora determinó el inicio de un procedimiento oficioso por lo siguiente:

“...3.- Por no haber subsanado la observación número 4 cuatro del anexo uno, al haber presentado el Estado Financiero Flujo de Efectivo con cifras que no corresponden con las de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 catorce dos mil catorce, en los conceptos de: Aumento o disminución en cuentas por cobrar y en saldo en balanza al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”

De ahí que, al advertirse que el partido político incumplió presuntamente con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de



IEM/UF/PAO/15/2015

Michoacán, al no haber elaborado la información en el Estado Financiero, a efecto de dilucidar sobre la comisión de la falta o no dentro del presente procedimiento, es necesario destacar el contenido de los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales indican el motivo por el cual fue observado el partido político, así como aquéllos dispositivos en los cuales se sustancie la posible violación, que disponen:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del 2012 dos mil doce.

Artículo 40. *Los partidos políticos están obligados a:...*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán del 2013 dos mil trece.

Artículo 12. *En materia de contabilidad, los sujetos obligados tendrán las obligaciones siguientes:...*

f) Formular los estados financieros que señale el reglamento;...

Artículo 13. *Los sujetos obligados deberán observar las reglas siguientes:*

a) Llevar su contabilidad de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y las NIF que le sean aplicables; y,...

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán elaborar los siguientes estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Ingresos y Egresos, **Estado de Flujos de Efectivo** y adjuntar las notas que integran los estados financieros.*

Artículo 161. Bis. *Todos los informes anuales deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- I. Estado de posición financiera anual;*
- II. Estado de ingresos y egresos anual;*

Página **48** de **110**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

- III. **Estado flujo de efectivo anual;**
- IV. *Balanza de comprobación anual y auxiliares contables del cierre del ejercicio;*
- V. *Respaldo del Sistema Contable que la Unidad determine;*
- VI. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada, que en su caso, soporte los movimientos del cierre del ejercicio.*
- VII. *Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros;*
- VIII. *Inventario de activo fijo al treinta y uno de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio magnético); y,*
- IX. *En caso de los partidos políticos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.*

Normas de Información Financiera. (NIF).

Norma de Información Financiera B-2¹

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Esta Norma de Información Financiera (NIF) tiene como objetivo establecer las normas generales para la presentación, estructura y elaboración del estado de flujos de efectivo, así como para las revelaciones que complementan a dicho estado financiero básico. La NIF B-2 fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2007 para su publicación y entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2008.

Esta Norma de Información Financiera (NIF) tiene como objetivo establecer las normas generales para la presentación, estructura y elaboración del estado de flujos de efectivo, así como para las revelaciones que complementan a dicho estado financiero básico. La NIF B-2 fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2007 para su publicación y entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2008.

Razones para emitir la NIF B-2

El CINIF decidió sustituir el estado de cambios en la situación financiera como parte de los estados financieros básicos y establecer, en su lugar y de forma obligatoria, la emisión del estado de flujos de efectivo. Las razones de este cambio se explican por las características esenciales de cada uno de dichos estados financieros, las cuales se describen a continuación:

Estado de cambios en la situación financiera (estado de cambios):

- a) Muestra los cambios en la estructura financiera de la entidad, los cuales pueden o no identificarse con la generación o aplicación de recursos en el periodo;*
- b) En un entorno inflacionario, no se eliminan los efectos de la inflación del periodo reconocidos en los estados financieros; y*
- c) Se presenta en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo.*

Estado de flujo de efectivo:

- a) Muestra las entradas y salidas de efectivo que presentan la generación o aplicación de recursos de la entidad durante el periodo;*
- b) En un entorno inflacionario, antes de presentar los flujos de efectivo en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo, se eliminan los efectos de la inflación del periodo reconocidos en los estados financieros,*

Norma de Información Financiera B-2

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO...

PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR EL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

La entidad debe determinar y presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación usando uno de los dos métodos siguientes:

- a) Método directo- según el cual deben presentarse por separado las principales categorías de cobros y pagos en términos brutos;*
- b) Método indirecto- según el cual, preferentemente, se presenta en primer lugar la utilidad o pérdida antes de impuestos a la utilidad o, en su caso, el cambio neto en el patrimonio contable; dicho importe se ajusta por los efectos de operaciones del periodo actual de cobro o pago diferido hacia el futuro; asimismo, se ajusta por operaciones y que están asociadas con las actividades de inversión o de financiamiento.*

Método directo

IEM/UF/PAO/15/2015

En este método, la determinación de los flujos de efectivo de actividades de operación debe hacerse con cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Utilizar directamente los registros contables de la entidad respecto de las partidas que se afectaron por entradas o por salidas de efectivo; o*
- b) Modificando cada uno de los rubros del estado de resultados o del estado de actividades por:*
 - i) Los cambios habidos durante el periodo en las cuentas por cobrar, en las cuentas por pagar y en los inventarios, derivados de las actividades de operación;*
 - ii) Otras partidas sin reflejo en el efectivo y equivalentes de efectivo; y*
 - iii) Otras partidas que se eliminan por considerarse flujos de efectivo de inversión o de financiamiento;...*

Aludidos los preceptos normativos que imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el acatamiento absoluto de la norma, en el caso concreto, reportar dentro de sus informes **el aumento o disminución en cuentas por cobrar y el saldo en balanzas mismos que deberán contabilizarse como activo.**

Bajo estos ordenamientos, como se señaló con anterioridad en lo particular el objeto del presente procedimiento, es determinar si el Partido MORENA incumplió con los requisitos de forma establecidos en el Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral, el cual obliga a los entes políticos a presentar el aumento o disminución en cuentas por cobrar, siendo esto indicar las variaciones, disminuciones y rotaciones de sus ingresos y egresos.

Por ende, esta autoridad fiscalizadora electoral mediante oficio número IEM-UF/68/2015 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, notificado al Partido MORENA el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince; solicitud que fue atendida mediante escrito de fecha 09 nueve de julio del mismo año, expresando el partido lo que a la letra se transcribe:



“...4.- En lo que se refiere a las cifras mostradas en el Estado Financiero Flujo de Efectivo, deseo manifestar que si coinciden las cifras mostradas en este con las de la balanza de comprobación al 31 de Diciembre, en lo que se refiere al saldo de bancos la balanza de comprobación de la cuenta de bancos muestra un saldo de \$94,999.80 mismo monto que corresponde al saldo en el Estado de Flujo de Efectivo y en el concepto de Aumento o Disminución de cuentas por cobrar el saldo de igual manera corresponde al de la balanza de comprobación integrado según consta en la cedula [sic] de conciliación de ingresos y gastos con flujo de efectivo 2014 por las cuentas “Depósitos en garantía” y “Fondo Fijo” con un saldo de \$10,500.00 y \$3,000.00 respectivamente; para constatar lo anteriormente expuesto anexo balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce extraída directamente del sistema así como la impresión del formato “Estado de Flujo de Efectivo Anual de Actividades Ordinarias Ejercicio 2014” y la conciliación de Ingresos y Gastos con Flujo de Efectivo ejercicio 2014...”

Es así que del análisis al argumento señalado por el partido político, la autoridad determinó que la observación quedó no subsanada, al considerar que las cifras presentadas en el Estado Financiero Flujo de Efectivo no coincidían con las de su balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

De ahí que, con la finalidad de reconocer los requisitos de forma que exhibió el ente político, y que motivaron el presente procedimiento oficioso, así como de constatar los argumentos manifestados por el mismo al momento de dar contestación a la observación, bajo el principio inquisitivo que rige la materia electoral y en uso de las facultades de investigación para indagar la verdad de los hechos, esta Unidad de Fiscalización en los términos del auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, ordenó integrar diversas constancias vinculadas con la irregularidad no solventada en el informe, mismas que a continuación se indican:

- I. Documental Pública, la cual tiene pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad a lo mandado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Ordinarias, correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
1. Copia certifica del estado de flujo de efectivo anual de actividades ordinarias ejercicio 2014 dos mil catorce;²⁴
 2. Copia certificada de la conciliación de Ingresos y gastos con flujo de efectivo ejercicio 2014 dos mil catorce;²⁵ y,
 3. Copia certificada de balanza de comprobación del ejercicio 2014 dos mil catorce.²⁶

Por lo que, a efecto de poder acreditar si existió o no la falta por parte del Partido MORENA, referente a las cifras mostradas en el estado financiero flujo de efectivo mismas que fueron observadas por no corresponder con la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil

²⁴ Foja 222, Tomo I del expediente en que se actúa.

²⁵ Foja 223.

²⁶ Foja 224.

catorce, en los conceptos de: Aumento o disminución en cuentas por cobrar y en saldo en balanza al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, esta autoridad fiscalizadora procede a la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, advirtiendo que sí se vulneró la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así pues, de la revisión efectuada a las cifras señaladas por el partido político a su estado de flujo de efectivo anual, así como a la balanza de comprobación presentadas por el ente político, se desprende lo siguiente:

Estado de Flujo de Efectivo		Balanza de comprobación	
Ingresos	\$ 351,159.73		
Financiamiento Privado		\$84.31	\$351,159.73
Financiamiento Público		\$351,075.42	
Egresos	\$ 246,999.93		
Servicios Personales		\$5,102.70	\$ 246,999.93
Materiales y Suministros		\$93,953.52	
Servicios Generales		\$99,733.99	
Gastos Destinados de Actividades Específicas		\$7,021.50	
Adquisiciones de Activo Fijo		\$41,167.58	
Gastos Financieros		\$20.64	
Saldo	\$ 104,159.80		
Aumento o Disminución en Cuentas por Cobrar	\$13,500.00		
Depósito en garantía			\$10,500.00
Fondo Fijo (Caja)			\$ 3,000.00
Aumento o Disminución en Cuentas por Pagar	\$4,340.00		
Impuestos y Cuotas por Pagar			\$4,340.00
Saldo en Bancos	\$ 94,999.80		\$ 94,999.80



En este sentido, se puede inferir que aun y cuando en el dictamen consolidado se señaló que referente a las cifras asentadas y presentadas por el ente político en el estado financiero flujo de efectivo y que estas no coincidían con las de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, al respecto esta autoridad fiscalizadora pudo determinar que las cifras asentadas en ambos documentos si coinciden, pues del análisis a la documentación exhibida se refleja el origen y destino de los recursos utilizados por parte del Partido Político.

De manera que, se pudo comprobar que el ente político asentó en el estado de flujo de efectivo las cifras de ingresos y egresos de cuentas por cobrar y fondo fijo, los mismos montos que en la balanza de comprobación, por lo que coinciden con los registros contables.

Dicho lo anterior es evidente que algunas de las finalidades que persigue el legislador al señalar las obligaciones de los partidos políticos, son rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen y destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desarrolle con apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente esta autoridad al dilucidar que las cifras asentadas en el estado financiero de flujo si coinciden con la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, y al no existir un formato en materia de fiscalización electoral que indique la representación y forma en que se debe registrar, se concluye que el partido MORENA, no infringió la normativa electoral, ya que de la documentación comprobatoria se pudo advertir que su actuar fue apegado a la legalidad respecto de las operaciones con las que registró sus ingresos y egresos respecto a sus recursos, **por lo tanto, la presente observación queda sin materia de**

análisis y como consecuencia la misma no será objeto de sanción para el partido político.

IV. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta número **6** no solventada por el partido infractor, señalada en el Dictamen de mérito, consistente en no haber presentado el archivo electrónico xml de diversos comprobantes fiscales, la cual a la letra se transcribe:

“...6.- Comprobantes sin requisitos fiscales.

De la documentación comprobatoria que se relaciona a continuación, se advierte que no se presentó el archivo xml que constituye el comprobante fiscal:

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	Tipo	No.		
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	\$ 299.70
16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	196.04
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	420.71
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	659.40
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	648.52
16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	243.00
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	116.00
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	1,218.00
04/12/2014	Eg	2	CH-008 MIGUEL ANGEL NERI MARTINEZ. COLOCACION DE TABLAROCA EN SEDE ESTATAL	1,392.00
08/12/2014	Eg	4	CH-010 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	25,911.20
15/12/2014	Eg	6	CH-012 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	19,540.00
15/12/2014	Eg	6	CH-012 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	9,604.80
16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	148.00
26/12/2014	Eg	10	CH-016 JAVIER MARTINEZ GIRON. CANCELERIA Y HERRERIA EN SEDE ESTATAL	32,900.00
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	477.18
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	77.20
16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	96.12
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	646.14
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,545.60
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,630.99
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	383.00
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	920.00
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	450.00
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,394.42

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	Tipo	No.		
10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	1,926.00
10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	2,026.30
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,950.21
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	2,950.16
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	4,245.23
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,744.24
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,447.80
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,419.13
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,939.30
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,967.50
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,760.00
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,160.50
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	820.00
16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	1,443.00
02/12/2014	Eg	1	CH-007 FELIPE AYALA ZARATE. ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	10,000.00
02/12/2014	Eg	1	CH-007 FELIPE AYALA ZARATE. ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	10,000.00
24/11/2014	Dr	1	TR. ELENA ICAZBALCETA OCAMPO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA OFICINA	12,180.00
16/12/2014	Eg	8	CH-014 ELENA ICAZBALCETA OCAMPO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA SEDE ESTATAL	12,180.00
08/12/2014	Eg	3	CH-009 SMART SOLUTION ALL IN ONE, S.A. DE C.V. DISEÑO DE PAGINA WEB	11,400.00
27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	204.47
16/12/2014	Eg	7	CH-013 MUEBLES Y DECORACION, S.A. DE C.V. ADQUISICION DE MOBILIARIO PARA SEDE ESTATAL	30,228.58
29/11/2014	Eg	5	CH-005 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO	4,989.00
29/11/2014	Eg	5	CH-005 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO	5,950.00
			Total	\$ 234,849.44

Observación respecto de la cual se le otorgó al partido político el término de 10 diez días,²⁷ a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que atendiendo al requerimiento formulado el Partido MORENA, mediante escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, dio contestación a las observaciones formuladas, y en relación a la que nos ocupa, hizo las manifestaciones siguientes:

“...6.-En (sic) lo que se refiere al numeral 6 donde se solicita del archivo xml que constituye el comprobante fiscal con fundamento en el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y los articulo (sic) 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deseo manifestar que el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización establece en su párrafo primero que “ Toda comprobación de gastos será soportada con

²⁷ Oficio IEM/UF/68/2015 de fecha 24 de junio de 2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación” , en ningún momento invoca a los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es precisa la obligación de tener que presentar el archivo xml, mas [sic] sin embargo atendiendo el señalamiento a que hace referencia a el [sic] artículo 29-A que establece en su primero (sic) párrafo “Los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:” señalando cada uno de los requisitos que deberá contener el comprobante, en todo caso estaría dando cumplimiento a lo establecido puesto que los comprobantes anexados cumplen con los requisitos establecidos en el citado artículo. Sin embargo para los fines del interesado anexo algunos archivos xml que a mi criterio considero como los más representativos.”

Así pues, además del argumento realizado por el partido político, este adjuntó algunos de los formatos de los archivos electrónicos xml que le fueron observados, mismos que se describen a continuación:

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	Tipo	No.		
04/12/2014	Eg	2	CH-008 MIGUEL ANGEL NERI MARTINEZ. COLOCACION DE TABLAROCA EN SEDE ESTATAL	\$ 1,392.00
08/12/2014	Eg	4	CH-010 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	25,911.20
15/12/2014	Eg	6	CH-012 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	19,540.00
15/12/2014	Eg	6	CH-012 LUIS MANUEL GUZMAN ELIAS. COLOCACION DE PERSIANAS EN SEDE ESTATAL	9,604.80
26/12/2014	Eg	10	CH-016 JAVIER MARTINEZ GIRON. CANCELERIA Y HERRERIA EN SEDE ESTATAL	32,900.00
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	825.20
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	262.16
10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	693.00
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	796.60
02/12/2014	Eg	1	CH-007 FELIPE AYALA ZARATE. ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	10,000.00
02/12/2014	Eg	1	CH-007 FELIPE AYALA ZARATE. ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	10,000.00
24/11/2014	Dr	1	TR. ELENA ICAZBALCETA OCAMPO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA OFICINA	12,180.00
16/12/2014	Eg	8	CH-014 ELENA ICAZBALCETA OCAMPO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA SEDE ESTATAL	12,180.00
08/12/2014	Eg	3	CH-009 SMART SOLUTION ALL IN ONE, S.A. DE C.V. DISEÑO DE PAGINA WEB	11,400.00
16/12/2014	Eg	7	CH-013 MUEBLES Y DECORACION, S.A. DE C.V. ADQUISICION DE MOBILIARIO PARA SEDE ESTATAL	30,228.58
29/11/2014	Eg	5	CH-005 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO	5,950.00
			Total	\$ 183,863.54

De manera que, una vez analizada la respuesta formulada por el ente político, así como los archivos xml que fueron presentados, la observación



quedó como no subsanada toda vez que no presentó la totalidad de los archivos solicitados como se precisará en párrafos subsecuentes.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que en la contestación al emplazamiento de inicio del presente procedimiento, mediante escrito de fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, en relación con la presente observación, el instituto político únicamente señaló *“deseo afirmar lo expresado en el oficio presentado con fecha 09 nueve de julio de 2015...”*

A causa de lo señalado con antelación, para el efecto de tener por acreditada la falta en que incurrió el ente político, se considera pertinente, señalar la normativa que se vio vulnerada con la omisión de la presentación de los archivos xml:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 2012 dos mil doce.

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece.

Artículo 100. *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.*

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente.

El Órgano Interno y el responsable de la administración de los recursos financieros, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis de los artículos precedentes se advierte la obligación de los partidos políticos de comprobar los egresos que efectúen en el desarrollo de sus actividades con el comprobante fiscal correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, leyes y reglamentos aplicables, así como los establecidos por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación²⁸ en los artículos 29, párrafo primero, y 29-A, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales** a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones **deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo...** -énfasis añadido-*

III. *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y última reforma publicada el 30 de diciembre de 2013.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general...

De los preceptos legales citados, podemos colegir que, en materia de egresos es obligación de todo partido político a través de su Órgano Interno comprobar y justificar todo gasto que eroguen, los cuales invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, mismos que deberán ser reportados en los informes sobre origen, monto y destino de que se trate, debidamente acompañados de la documentación comprobatoria original que lo sustente y avale la veracidad de lo reportado, debiendo además satisfacer los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez señalado lo anterior, tenemos que de los 45 cuarenta y cinco archivos xml que fueron solicitados al Partido MORENA, de los 16 dieciséis presentados, únicamente subsanó 12 doce los cuales fueron descritos en la tabla inserta párrafos arriba, toda vez que los 4 cuatro restantes, corresponden a erogaciones que no fueron observadas, los cuales se detallan a continuación:

Póliza			Concepto	Importe
Fecha	Tipo	No.		
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	\$ 825.20
30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	262.16
10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	693.00
31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	796.60

En ese sentido, de los 35 treinta y cinco archivos que quedaban sin subsanar, resulta necesario señalar, que al realizar un análisis a la documentación presentada por el ente político, así como a las cantidades plasmadas en el dictamen, mismas que para una mejor ilustración se señalan:

Cvo.	Póliza			Concepto	Importe
	Fecha	Tipo	No.		

Cvo.	Póliza			Concepto	Importe
	Fecha	Tipo	No.		
1.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	\$ 726.05
2.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,132.26
3.	10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	1,333.30
4.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	2,651.20

Se advierte que las mismas no forman parte de la observación que nos ocupa, al no figurar entre la documentación comprobatoria allegada a esta autoridad como respaldo de los gastos erogados, por diversos conceptos por lo que con independencia de que en el dictamen de mérito hubiesen sido señaladas, consecuentemente, los archivos que nos ocupan para acreditar la falta cometida son un total de 31 treinta y uno, de los cuales respecto de los gastos realizados por el Partido MORENA a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, presentó los documentos por conducto de los cuales comprobó y justificó dichas erogaciones mediante las facturas que se describen a continuación:

Cvo.	Póliza			Concepto	Importe	Gasto comprobado con Factura y/o Folio N.
	Fecha	Tipo	No.			
1.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	\$ 299.70	POSE/17754465
2.	16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	196.04	4885
3.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	420.71	27353911
4.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	659.40	IBAGG21446
5.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	648.52	27373640
6.	16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	243.00	ICACS79072
7.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	116.00	IHFGBE 16671
8.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	1,218.00	3030
9.	16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	148.00	IBAGG21720
10.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	477.18	27442535
11.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	77.20	27419526
12.	16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	96.12	27661995
13.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	646.14	003

Cvo.	Póliza			Concepto	Importe	Gasto comprobado con Factura y/o Folio N.
	Fecha	Tipo	No.			
14.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,630.99	006
15.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	383.00	002
16.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	920.00	005
17.	30/11/2014	Eg	6	CH-006 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	450.00	004
18.	10/12/2014	Eg	5	CH-011 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. GASTOS DE TRASLADO A EVENTO DE MUJERES	1,926.00	008
19.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,950.21	017
20.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	2,950.16	019
21.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	4,245.23	020
22.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,744.24	018
23.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,419.13	016
24.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,939.30	013
25.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	3,967.50	014
26.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,760.00	015
27.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	1,160.50	012
28.	31/12/2014	Eg	11	CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE VIATICOS	820.00	010
29.	16/12/2014	Eg	9	CH-015 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	1,443.00	Comp. pago CFE
30.	27/11/2014	Eg	3	CH-003 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO DE GASTOS DE OFICINA	204.47	AIQFA70330
31.	29/11/2014	Eg	5	CH-005 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO	4,989.00	4486170
Total					\$ 43,148.74	

Documentales privadas a las cuales en términos de los artículos 16, 18, 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 285 y 287 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de lo ahí consignado, mismas que generaron certeza a esta autoridad electoral sobre el destino de los recursos utilizados; sin embargo, al no haber presentado dicho instituto los archivos electrónicos xml, el mismo incumplió con la reglamentación electoral particularmente en lo establecido en el numeral 100 párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que dicho numeral contiene la obligación de los partidos políticos de cumplir con la normativa electoral, al igual que las disposiciones fiscales, tal como lo refiere en su primer párrafo, al establecer que todas las comprobaciones de gastos serán soportadas con documentación original, que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación, entre

los cuales se encuentran el artículo 29-A, disposición que a su vez en la fracción IX refiere que los comprobantes fiscales digitales deberán contener las disposiciones generales que sean requeridos y de a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, es preciso señalar, que con fecha 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2014 dos mil catorce, la cual en su anexo 20 fracción I, inciso A, estableció como medio de justificación, el comprobante digital fiscal a través de internet, el cual a la letra señala.

“I. Del comprobante fiscal digital a través de internet...”

Formato electrónico único.

El contribuyente que opte por emitir comprobantes fiscales digitales a través de Internet deberá generarlos bajo el siguiente estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo este el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital...”

En ese sentido, se aprecia que el contribuyente que emita el comprobante fiscal digital a través de internet deberá generarlo con el estándar XSD²⁹ que dispone la citada Resolución Miscelánea, **validando su forma y sintaxis un archivo con extensión XML,³⁰ que es el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.**

Por lo que, con base en lo anteriormente analizado, los partidos políticos tienen la obligación de **comprobar los egresos** que efectúen en el

²⁹ Estándares para la especificación de esquemas XML, <http://elvex.ugr.es/decsai/csharp/xml/xml-schema.xml>.

³⁰ El lenguaje extensible de marcas (XML) es un subconjunto de SGML, el cual está completamente definido en este documento. Su objetivo es permitir que SGML genérico pueda ser servido, recibido y procesado en la web. Fue desarrollado por un Grupo de Trabajo de XML (originalmente conocido como el comité de revisión editorial de SGML) formado bajo el auspicio del World Wide Web Consortium (W3C) en 1996. Cada documento XML tiene una estructura tanto lógica como física. Físicamente, el documento está compuesto de unidades llamadas entidades. Una entidad puede referirse a otras entidades con el fin de causar su inclusión en el documento. Un documento comienza en una "raíz" o entidad documento. Lógicamente, el documento está compuesto de declaraciones, elementos, comentarios, referencias de carácter e instrucciones de proceso. Todo lo anterior está indicado en el documento mediante marcas explícitas. Las estructuras lógicas y físicas deben anidarse apropiadamente. <http://www.sidar.org/recur/desdi/traduc/es/xml/xml1/#sec-origin-goals>.



IEM/UF/PAO/15/2015

desarrollo de sus actividades **con los correspondientes comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.**

Por tanto, al ser esta una disposición complementaria del Código Fiscal de la Federación, el ente político infractor, debió en todo momento atender su contenido, tal como se encuentra constreñido, en observancia a lo mandado en el artículo 100 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral.

De manera que, como fue señalado con anterioridad esta autoridad electoral, al tener plena certeza y conocimiento tanto del origen, así como del destino de la aplicación de los recursos que fueron utilizados por el Partido MORENA para sus actividades ordinarias, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, al haber respaldado sus movimientos con la documentación comprobatoria y justificativa que avaló la veracidad de lo reportado en su informe presentado, incurrió únicamente en una falta de carácter formal, al no haber presentado los 31 treinta y un archivos electrónicos “xml”, de las erogaciones realizadas mediante los cheques que fueron descritos con anterioridad, toda vez que con la misma no se vieron vulnerados los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, sino únicamente se pusieron en peligro los mismos.

No pasa por inadvertido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el ente político infractor al momento de realizar la contestación a la observación formulada arguyó en su defensa que, el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, en ningún momento invoca los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es precisa la obligación de presentar los archivos xml; al respecto se señala que contrario a lo manifestado, la normativa electoral es muy clara y precisa en establecer que toda comprobación del gasto deberá ser soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, motivo por el cual, dicho argumento resulta insuficiente

para eximirle de responsabilidad alguna, toda vez que el mismo debe ajustarse a lo establecido en la legislación electoral local.

Así pues por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que tal como lo establece la reglamentación, el Partido MORENA, puso en peligro el bien jurídico de la transparencia en el manejo de los recursos, al presentar documentación comprobatoria, sin la totalidad de los requisitos fiscales, particularmente por no haber presentado los 31 treinta y un archivos electrónicos “xml”, de las erogaciones descritas en párrafos precedentes, por lo cual con dicha omisión se vulneran los artículos 100 párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, así como los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, situación que de conformidad a lo que establecen los artículos 300 y 301 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada, para en lo futuro evitar la comisión de la misma falta.

V. En este apartado el estudio y análisis se centrará en la falta en que incurrió el Partido MORENA, la cual en el Dictamen Consolidado se denominó “**10.- Comprobantes a nombre diferente del partido político.**”, y respecto de la misma se señaló, lo siguiente:

“...Mediante póliza de egresos número 9 de 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, se registró un consumo de energía eléctrica en la subcuenta 5101-03-004-000-000-0000 Servicios básicos por \$ 1,443.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100M.N.), amparado por un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de David Soto Quizaman...”

Observación respecto de la cual, se otorgó al partido político el plazo de 10 diez días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que atendiendo al requerimiento formulado, el ente político infractor por conducto del Licenciado Eric López Villaseñor, dio contestación mediante escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

“...10.-En relación a la observación en la póliza de egresos número 9 del 16 de diciembre de 2014 en el cual se realizó un consumo de energía eléctrica



IEM/UF/PAO/15/2015

en la subcuenta 5101-03-004-000-000-0000 Servicios básicos por \$ 1,443.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100M.N.), amparado por un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de David Soto Quizaman, deseo manifestar que el contrato de energía eléctrica no es posible realizarlo a nombre del partido toda vez que un servidor no está facultado para ello y debido por la complejidad que resulta realizar el contrato por la persona facultada para ello, aceptamos plenamente la observación consientes que somos sujetos de que se nos establezca las infracciones que ameritemos por tal falta...”

De los argumentos vertidos por el partido político, esta autoridad electoral concluyó que se registró un consumo de energía eléctrica a nombre distinto del partido político, por lo que la observación quedó como no subsanada, por lo que con la finalidad de acreditar la vulneración a la reglamentación electoral, esta Autoridad Administrativa invoca los artículos que se estiman violentados a fin de realizar un correcto análisis de los mismos:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 2012 dos mil doce.

Artículo 40. *Los partidos políticos están obligados a:...*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 100. *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.*

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente...

Artículo 102. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos,*

Página 67 de 110



IEM/UF/PAO/15/2015

conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Código Fiscal de la Federación.³¹

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen...

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. -énfasis añadido-

Ahora bien, de los artículos en cita, se deduce lo siguiente:

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y última reforma publicada el 30 de diciembre de 2013.



IEM/UF/PAO/15/2015

- a) Los entes políticos deben conducir sus actividades ajustándose a la normativa electoral.
- b) Que la comprobación de los gastos será soportada con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales.
- c) Los egresos que efectúen los partidos políticos, deben ser registrados en pólizas de egresos o de diario de acuerdo con el movimiento realizado.
- d) Que los egresos realizados, deberán estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria y justificativa que avale lo reportado.
- e) La comprobación de los gastos deberá ser llevada a cabo a través de facturación, siempre y cuando cumpla con los requisitos fiscales establecidos.
- f) Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les sean expedidos, se ajustan a lo dispuesto por las leyes fiscales.
- g) Los egresos invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria.
- h) Los comprobantes fiscales deberán contener los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En mérito de lo anterior es preciso señalar que el Partido MORENA, incurrió en la comisión de una falta, al inobservar la reglamentación electoral toda vez que, si bien es cierto que para la revisión sobre el origen, monto y

Página 69 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

destino de los recursos para actividades ordinarias del ejercicio 2014 dos mil catorce, presentó la documentación que será descrita con posterioridad, mediante la cual pretendió respaldar y avalar la veracidad de lo reportado, respecto de la erogación realizada y registrada en la póliza de egresos número 9 de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, también lo es que el instituto político no se ajustó cabalmente a lo mandado por los artículos 100 y 102 del Reglamento ya citado, en virtud de que no obstante que presentó la documentación comprobatoria para justificar la erogación registrada en la póliza que antecede, por la cantidad de \$1,443.00 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), al realizar este órgano la revisión respectiva, se advirtió que la documental presentada como respaldo “Comprobante de pago”, muestra un error en los datos que contiene la misma, lo cual trajo como consecuencia que se hiciera la observación conducente al citado instituto político a efecto de que la subsanara, sin que en la especie ocurriera, la cual a efecto de que sea plenamente identificada se muestra a continuación, con el respectivo señalamiento:

Póliza	Fecha	Proveedor	Importe	Comprobante de fecha	Omisión en el comprobante
Eg 9	16-dic-2014	Comisión Federal de Electricidad	\$1,443.00	17-dic-2014	A nombre de otra persona

De manera que al advertir dicha irregularidad, se constata que además, éste no se ajusta a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral por lo siguiente:

- ∞ La normativa señala que los partidos políticos deben presentar los datos y documentos con los que comprueben la aplicación de los recursos.
- ∞ Los documentos que presenten para tal efecto, **deberán garantizar la veracidad de lo reportado en los informes.**
- ✓ En el caso concreto, el ente político debió comprobar que la erogación efectivamente fue realizada por el partido que presentó



las documentales -1 un comprobante de pago, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de diversa persona-.

Por lo que en suma de lo anterior, con independencia de que la documentación presentada por el ente político, a la cual en términos de los artículos 285 y 287 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece se le otorga pleno valor probatorio, misma que fue allegada a esta autoridad para respaldar y justificar la erogación realizada por la cantidad de \$1,443.00 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios básicos “electricidad”, mediante el comprobante de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce; en la misma se encuentra consignado el nombre de **Soto Quizaman Luis David**, como Titular del Servicio, **y no así del Partido MORENA**, como debió ser comprobado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que en la contestación³² formulada al emplazamiento realizado, el ente político manifestó que ya se habían expuesto las razones en el oficio presentado en fecha 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, y en este señalaron “...deseo manifestar que el contrato de energía eléctrica no es posible realizarlo a nombre del partido toda vez que un servidor no esta (sic) facultado para ello y debido a la complejidad que resulta realizar el contrato por la persona facultada para ello, **aceptamos plenamente la observación consientes que somos sujetos de que se nos establezca las infracciones que ameritemos por tal falta**”; de tal manera pues, de la contestación hecha por el partido político, se advierte que el mismo acepta expresamente el incumplimiento a la norma electoral.

De manera que como fue señalado con antelación, bajo este orden de ideas, se concluye que el comprobante de pago descrito incumple con los requisitos fiscales señalados en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal, toda vez que los comprobantes que sean presentados para respaldar las

³² Escrito de fecha 01 de octubre de 2015. (Consultable a foja 491 del expediente)

operaciones realizadas, deben ser cubiertos a cabalidad, por lo que los datos que deben colmar, son los siguientes:

- I. Nombre impreso, razón o denominación social y domicilio fiscal de quien los expida.
- II. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- III. El número de folio.
- IV. El lugar y fecha de expedición.
- V. **Nombre y domicilio fiscal de la persona a quien se expida.**
- VI. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VII. La cantidad y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VIII. El valor unitario consignado en número.
- IX. El importe total consignado en número o letra.

Así pues, como consecuencia de lo anterior, al no contener el comprobante de pago la totalidad de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 100 y 102 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, así como 29 y 29-A del Código Fiscal, poniendo en peligro el principio de certeza en la aplicación de los recursos, así como el de rendición de cuentas, pues debemos recordar que los partidos políticos se encuentran obligados no solo a presentar la documentación con la que avalen y justifiquen la veracidad de lo reportado, sino que además se encuentran constreñidos a cumplir con los requisitos fiscales que sean determinados por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que están obligados a verificar que los comprobantes que les sean expedidos por las operaciones realizadas se encuentren ajustadas a lo dispuesto por las leyes fiscales, y de esta manera cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la reglamentación electoral.

Para terminar, es preciso señalar que con la comisión de la infracción, el partido político incurrió en una falta de carácter formal al no presentar la

documentación comprobatoria requerida que cumpliera a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal, tal como se encuentra establecido en el diverso 100 del Reglamento en cita, y con la misma no se acreditó el uso indebido de los recursos, sino únicamente la falta de cuidado en la presentación de los documentos que fueron anexados como comprobantes de sus movimientos efectuados, por lo que, en consecuencia tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias en un futuro, conforme lo señalan los artículos 300 y 301 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del partido político respecto a las infracciones cometidas, corresponde a ésta autoridad realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de las mismas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.

Ahora bien, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.³³

A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido MORENA, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en términos de los artículos 322 del Código Electoral de

³³ Expediente SUP-RAP-062/2005.



IEM/UF/PAO/15/2015

2012 dos mil doce y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).³⁴

En el caso de estudio, existieron **cuatro faltas formales** cometidas por el Partido MORENA **mediante omisión**, puesto que son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en el Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, en concreto: 1. Haber reportado de manera extemporánea la apertura de una cuenta bancaria; 2. No haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce; 3. No haber presentado 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; y, 4. Haber presentado un comprobante de pago a nombre diferente del partido político; incumpliendo así con los artículos 40, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 2012 dos mil doce y 36, inciso a), 100, párrafos del primero al tercero, 102, 161 Bis, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

³⁴ Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometieron las siguientes faltas:

- Haber reportado de manera extemporánea la apertura de la cuenta bancaria número 0255834401, en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- No haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce.
- No haber presentado 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- Haber presentado un comprobante de pago a nombre diferente del partido político.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas se cometieron durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

3. Lugar. Dado que el Partido MORENA se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las faltas cometidas por el referido ente político, se considera que fueron en el propio Estado, pues son infracciones

que derivaron de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c. La comisión intencional o culposa de las faltas.³⁵

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que las faltas cometidas fueron producto de una negligencia en el actuar del partido al haber incurrido en las siguientes omisiones: no haber reportado la cuenta bancaria número 0255834401 aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, dentro del periodo legal establecido por la normativa electoral (5 cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo); no haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce; no haber presentado 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 de la citada institución; y haber presentado un comprobante de pago a nombre diferente del partido político.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

³⁵ Para el estudio de este aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta. En ese mismo sentido, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



Tomando en cuenta que el Partido MORENA, al no haber reportado la cuenta bancaria número 0255834401 aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, dentro del periodo legal establecido por la normativa electoral (5 cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo); no haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce; no haber presentado 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 de la citada institución; y haber presentado un comprobante de pago a nombre diferente del partido político, vulneró los artículos 36, inciso a) 100, 102 y 161 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, siendo que el objeto de la norma es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de sus recursos utilizados para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: transparencia, legalidad, certeza y rendición de cuentas.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Comicial de 2012 dos mil doce, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo señalado en la normativa electoral, tutelando con ello el principio de legalidad.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral,³⁶ siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien

³⁶Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

³⁷ SUP-RAP-188/2008

protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta en estudio, se advierte que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de certeza en la aplicación de los recursos, transparencia y rendición de cuentas que todo ente político debe observar,³⁸ toda vez que sí existieron elementos para conocer el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por el Partido MORENA para el desarrollo de sus actividades específicas, tal y como se aprecia en el Dictamen correspondiente.

³⁸ Al no haber reportado la apertura de la cuenta bancaria número 0255834401 en el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, dentro del plazo legal establecido por la normativa electoral (5 cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo); al no haber presentado los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce; al no haber presentado 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 de la institución crediticia mencionada; y al haber presentado un comprobante de pago a nombre diferente del partido político, incumpliendo así con los artículos 40, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 36, inciso a), 100, párrafos del primero al tercero, 102, 161 Bis, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que las omisiones únicamente dificultaron la adecuada fiscalización de los recursos que manejó el ente político para el desarrollo de sus actividades ordinarias, consecuentemente son faltas que se agotan con la omisión del agente -mera actividad-, es decir, es de peligro abstracto. Consecuentemente, es dable concluir que las irregularidades acreditadas se traducen *en faltas de forma*.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme.*³⁹

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española⁴⁰ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes: “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido MORENA, sea reincidente en las faltas aquí estudiadas o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

³⁹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

⁴⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

g. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **existe pluralidad de las faltas formales** cometidas por el partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en cuatro infracciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. Las infracciones son de carácter formal.
2. Las faltas formales son sancionables porque pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas.
3. Las faltas formales de referencia dilataron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido MORENA obtuvo para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
6. No existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la falta, se determina que no existió un beneficio económico para el partido político.



IEM/UF/PAO/15/2015

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **Leves**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴¹

1. Las faltas se consideraron como formales porque pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas.
2. Las infracciones formales se calificaron en su conjunto como **Leves**.
3. El ente político incurrió en las siguientes faltas:
 - ✓ Se reportó de manera extemporánea la apertura de la cuenta bancaria número 0255834401, en el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
 - ✓ No se presentaron los enteros de retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce.

⁴¹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

- ✓ No se presentaron 31 treinta y un archivos electrónicos xml, correspondientes a gastos erogados a través de los cheques 003, 015, 006, 011, 017, librados a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
 - ✓ Se presentó un comprobante de pago a nombre distinto del partido político.
4. Las faltas formales de referencia dilataron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
 5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido MORENA obtuvo para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
 6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
 7. No existe una conducta reincidente ni sistemática.
 8. No existió un beneficio económico para el partido político.

C. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido MORENA, por la comisión de las cuatro faltas formales, las cuales quedaron descritas en el apartado que precede, en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, las sanciones que

deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se impone al Partido MORENA, de conformidad al artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a 200 doscientos veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrieron la faltas**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.),⁴² la cual asciende a la cantidad de **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 305 del Reglamento de Fiscalización 2013 dos mil trece.

⁴² http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html

⁴³ Expediente ST-JRC-41/2013.



IEM/UF/PAO/15/2015

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de las infracciones y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partido políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido MORENA no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado



IEM/UF/PAO/15/2015

de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de 2015 dos mil quince, se advierte que en el mes de diciembre del año en cita recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2015	
Diciembre	\$360,648.77
Total Anual:	\$3'005,406.38

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el partido recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido esta Unidad de Fiscalización, advierte que el Partido MORENA hasta el momento del dictado de la presente resolución, no tiene pendientes descuentos por cobrar por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Página 86 de 110

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM/UF/PAO/15/2015

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE***



IEM/UF/PAO/15/2015

OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁴⁴

B) ESTUDIO DE LAS FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la única falta sustancial en que incurrió el Partido MORENA.

Falta que consistió en no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa de la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), la cual quedó identificada en el dictamen bajo el rubro **“9.- Documentación comprobatoria.”**, respecto de la cual se determinó lo siguiente:

“...9.- Documentación comprobatoria.

En la póliza de egresos número 11 de 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, se registró un reembolso de viáticos sin adjuntar la documentación comprobatoria correspondiente a combustibles por la cantidad de \$ 665.50 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)...”

Observación formulada al partido político, en relación a la cual, se concedió el plazo de 10 diez días a efecto de que presentara la documentación faltante, o en su defecto manifestara lo que a sus intereses correspondiera, requerimiento que fue atendido mediante escrito de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, en el cual realizó las siguientes defensas:

“...9.-En relación a la falta de la documentación comprobatoria correspondiente a combustibles por la cantidad de \$665.50 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100M.N.) en la póliza de egresos número 11 del 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, deseo manifestar que en la revisión de dicha póliza no logre [sic] identificar la falta de comprobación por el monto que se me señala.”

La documentación faltante se identifica en el formato Bitácora para el registro de viático y pasajes, folio 11, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por \$ 3,447.80 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 80/00 M.N.), que obra adjunto a la póliza (sic) egresos número 11 de 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el que se relacionan los datos asentados en las columnas 1, 2, 3, 4 y 5 de la siguiente tabla:

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

NO.	FECHA	COMPROBANTE	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	(1)
1	15-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 37.00	265
2	06-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 128.00	266
3	20-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 128.00	267
4	30-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 15.00	269
5	20-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 128.00	268
6	05-dic-14	Ticket	Caseta	\$ 128.00	270
7	30-dic-14	Factura	Combustible	\$ 399.30	
8	28-dic-14	Factura	Combustible	\$ 266.20	
9	27-dic-14	Factura	Combustible	\$ 266.20	258
10	18-dic-14	Factura	Combustible	\$ 266.20	264
11	11-dic-14	Factura	Combustible	\$ 400.00	263
12	09-dic-14	Factura	Combustible	\$ 200.00	262
13	06-dic-14	Factura	Combustible	\$ 399.30	261
14	01-dic-14	Factura	Combustible	\$ 396.60	260
15	07-dic-14	Factura	Combustible	\$ 290.00	259

DESGLOSE**IMPORTE**

COMBUSTIBLES	\$	<u>2,883.80</u>
CASETAS		<u>564.00</u>
TOTAL	\$	<u>3,447.80</u>

(1) Esta columna se agregó para efectos de identificar los folios consecutivos asignados a cada documento por el partido en la entrega a esta Unidad de Fiscalización de documentación adjunta a su informe anual de actividades ordinarias...”

Así pues, del análisis realizado a la contestación hecha por el ente infractor a la observación formulada, así como de la documentación presentada correspondiente a combustible, asentadas en las filas 7 y 8, señaladas con anterioridad, que suman la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), se advirtió que no se identificaron los folios asignados por dicho partido, por lo que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido contabilizó erogaciones por dicho concepto sin contar con la documentación comprobatoria.

Por tanto, del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que el Partido MORENA cometió una infracción al numeral 100 párrafos del primero al tercero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la salida de recurso por la cantidad de \$665.50



IEM/UF/PAO/15/2015

(seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

Así pues para efecto de estar en condiciones de acreditar la vulneración a la normativa a continuación se transcriben los numerales referentes a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴⁵

ARTÍCULO 40. *Los partidos políticos están obligados a:...*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

ARTÍCULO 76. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:...*

II. Informes anuales:...

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y,

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“...Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente...

⁴⁵ Que entro en vigor el 30 de noviembre de 2012.

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que debe reunir la documentación soporte de los egresos efectuados como son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a:

- a) La obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- b) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; y,
- c) La obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie, se tiene que el Partido MORENA incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino de la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.); lo anterior, tomando en consideración que de la póliza de egresos número 11 de fecha

31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el siguiente concepto “CH-017 LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. REMBOLSO (sic) DE VIATICOS” (sic), por la cantidad de \$29,404.62 (veintinueve mil cuatrocientos cuatro pesos 62/100 M.N.), que fue presentada ante esta autoridad fiscalizadora como respaldo de la erogación total ahí consignada, en la cual, entre otras se registró en la cuenta contable número 5101-03-001-000-000-0000 que corresponde a viáticos y pasajes el gasto por el monto global de \$3,447.80 (tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

En ese mismo orden de ideas, debe hacerse la precisión que para respaldar el gasto realizado por la cantidad de \$3,447.80 (tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), se presentó como anexo a la póliza que nos ocupa, el formato bitácora⁴⁶ para el registro de viáticos y pasajes, con el folio 011 de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por dicho monto, registrándose en esta a su vez 15 erogaciones, respaldadas con los siguientes comprobantes de pago:

NO.	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	GASTO COMPROBADO CON:	FECHA
1	Caseta	\$ 37.00	Ticket	15-dic-14
2	Caseta	128.00	Ticket	06-dic-14
3	Caseta	128.00	Ticket	20-dic-14
4	Caseta	15.00	Ticket	30-dic-14
5	Caseta	128.00	Ticket	20-dic-14
6	Caseta	128.00	Ticket	05-dic-14
7	Combustible	399.30	/	/
8	Combustible	266.20	/	/
9	Combustible	266.20	Factura	27-dic-14
10	Combustible	266.20	Factura	18-dic-14
11	Combustible	400.00	Factura	11-dic-14
12	Combustible	200.00	Factura	09-dic-14
13	Combustible	399.30	Factura	06-dic-14
14	Combustible	396.60	Factura	01-dic-14
15	Combustible	290.00	Factura	07-dic-14
	Total	\$3,447.80		

⁴⁶ Tal como consta a foja 369 del expediente que nos ocupa.



De ahí que, tal como se puede observar de la tabla ilustrativa, el partido únicamente adjuntó como documentación soporte de dichas erogaciones, 6 seis tickets y 7 siete facturas, las cuales se encuentran identificadas en la primer columna con los números del 1 al 6 y del 9 al 15, con las cuales únicamente se comprobó el monto de \$2,782.30 (dos mil setecientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.).

Probanza que tiene pleno valor probatorio, respecto de lo consignado, en términos de los artículos 16, fracción II, 18 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que generan a esta Autoridad plena convicción del incumplimiento de la normativa referida, toda vez que claramente se aprecia que existió la diferencia por comprobar de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, derivada del importe total del cheque número 0017 de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, librado a cargo de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en favor de Luis David Soto Quizaman; máxime que, de la contestación que fuera formulada por el Partido Político MORENA, al inicio del presente procedimiento instaurado en su contra, respecto de esta y otras observaciones, en la que nos ocupa señalo: *“5.-... deseo manifestar que se admite la observación”*, afirmación con la cual queda plenamente acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, particularmente al artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo tanto, es importante establecer en principio que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normativa electoral en cita al haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad antes señalada, lo que a la luz del derecho resulta irregular si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad

de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Infracción que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino del recurso, con lo cual se vulneran los principios de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido MORENA, incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que se establecen en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en particular a lo establecido en el artículo 100 párrafos del primero al tercero, ello en atención de no haber comprobado ni justificado el gasto erogado por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.); por lo que, en consecuencia tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias en un futuro, conforme lo señalan los artículos 300 y 301 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la **falta sustancial** de mérito establecida en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido MORENA, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción

correspondiente, en términos de los artículos 322 del Código Electoral de 2012 dos mil doce y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).⁴⁷

En el caso de estudio la **falta sustancial** cometida por el Partido MORENA, derivada de la revisión realizada al informe anual presentado, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para sus actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, consistente en no comprobar y justificar el empleo de la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, al no presentar la documentación comprobatoria que justificara y avalara lo reportado, **es una infracción de omisión**, prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, pues deriva de un incumplimiento de una obligación de reportar y justificar el empleo de los recursos mandados por la normativa electoral.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado el Partido MORENA no comprobó y justificó el empleo de la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), derivado de la expedición del cheque número 0017, librado de la cuenta bancaria número 0255834401 del Banco

⁴⁷ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



IEM/UF/PAO/15/2015

Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se cometió durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

3.- Lugar. Dado que el Partido MORENA se encuentra registrado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues ésta proviene de una omisión derivada del informe anual presentado, sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.

c. La comisión intencional o culposa de las faltas.⁴⁸

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que la falta cometida fue producto de una negligencia en su actuar al no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara el gasto realizado por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco

⁴⁸ Para el estudio de este aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta. En ese mismo sentido, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, tal como lo señala la reglamentación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en cuenta que el Partido MORENA, al no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara el gasto realizado por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, conforme al artículo 100 párrafos del primero al tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece, siendo que el objeto de la norma es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de sus recursos utilizados para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: transparencia, legalidad, certeza y rendición de cuentas.

Por último, al dejar de observarse lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo mandado por el numeral 40, fracción XIV, del Código Comicial Local de 2012 dos mil doce, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos normativos a los que esté sujetos.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto

Nacional Electoral,⁴⁹ siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o

⁴⁹Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

⁵⁰ SUP-RAP-188/2008

motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta en estudio, se advierte que con la comisión de la misma se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidió la actividad de fiscalización de esta Autoridad, provocando que no se tuviera conocimiento del destino de la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), consecuentemente la misma es una infracción de resultado, al haber vulnerado de manera directa los bienes jurídicos protegidos por la norma electoral, por lo que es dable mencionar que la irregularidad acreditada se calificó como sustancial.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;* 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos*

infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme.*⁵¹

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española⁵² a la palabra “sistemático” en los términos siguientes: “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido MORENA, sea reincidente en las faltas aquí estudiadas o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad** en su comisión, toda vez que se acreditó la comisión de una falta con éste carácter; pues no se logró comprobar y justificar el destino de los recursos, vulnerando con ello los principios sobre la certeza del destino y aplicación del recurso.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción cometida es de carácter **sustancial**.

⁵¹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

⁵² Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
3. La falta sustancial de referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen y monto de los recursos que el Partido MORENA erogó, por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), más no así del destino de los mismos.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
6. No existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la falta, se determina que no existió un beneficio económico para el partido político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Grave**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece y al

criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵³

a) La gravedad de la falta cometida.

1. La falta cometida se consideró como sustancial porque con su comisión se causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
2. La infracción sustancial se calificó como **Grave**.
3. El Partido MORENA no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que amparara el gasto realizado por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, tal como lo señala la reglamentación.

Por lo que la cantidad no justificada, ni respaldada con documentación comprobatoria, en comparación con el monto que para la realización de sus actividades ordinarias, que autorizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde al siguiente:

Financiamiento para actividades ordinarias	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
\$351,075.42	\$665.50	0.19%

Es decir, en comparación con la cantidad que les fue aprobada para la realización de sus actividades ordinarias y de la cual debía

⁵³ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

comprobar en su totalidad, no se presentaron las documentales que acreditaran el destino en el porcentaje señalado en el recuadro.

4. La falta de mérito de referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen y monto de los recursos que el Partido MORENA erogó, por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), más no así del destino de los mismos.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
7. No existe una conducta reincidente ni sistemática.
8. Dada la naturaleza de la falta, se determina que no existió un beneficio económico para el partido político.

C. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido MORENA, por omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara el gasto realizado por la cantidad de \$665.50 (seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de combustible, tal como lo señala la reglamentación; en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, las sanciones que deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

“I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IEM/UF/PAO/15/2015

- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se impone al Partido MORENA, de conformidad al artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a 50 cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.),⁵⁴ la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁵. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 305 del Reglamento de Fiscalización 2013 dos mil trece.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

⁵⁴ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html

⁵⁵ Expediente ST-JRC-41/2013.

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de las infracciones y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partido políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,

Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta al Partido MORENA no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.



Lo anterior es así ya que el partido político cuenta con capacidad económica en relación con la cantidad que se impone como multa tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante ésta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de 2015 dos mil quince, se advierte que en el mes de diciembre del año en cita recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2015	
Diciembre	\$360,648.77
Total Anual:	\$3'005,406.38

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el partido recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido esta Unidad de Fiscalización, advierte que el Partido MORENA hasta el momento del dictado de la presente resolución, no tiene pendientes descuentos por cobrar por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.



Además cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.⁵⁶

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización, los

⁵⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM/UF/PAO/15/2015

artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer, sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Oficioso, así como para elaborar el proyecto de resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán⁵⁷ de Ocampo, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de 2013 dos mil trece.⁵⁸

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente el presente procedimiento administrativo, al encontrarse responsable al **Partido sujeto a procedimiento** de incumplir con diversas obligaciones analizadas en el considerando quinto de esta resolución, en contravención a la normativa de la materia, por lo tanto se imponen a dicho ente político, las siguientes sanciones:

⁵⁷ Aprobado el 30 de noviembre de 2012.

⁵⁸ En relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que respecto de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de actividades ordinarias, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) **Multa** equivalente a **200 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, por la comisión de cuatro faltas formales, mismas que quedaron acreditadas en el inciso A) del considerando quinto de la presente resolución
- c) **Multa** equivalente a **50 cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante ejercicio 2014 dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, por la comisión de una falta sustancial, misma que quedó acreditada en el inciso B) del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.



IEM/UF/PAO/15/2015

Así lo Resolvió y firma.-----

**LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
(Rúbrica)**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**